

## Reposición contra auto admisorio de la demanda de Americo Whebe Radicado 00013-2017

Raymundo Pereira Lentino <r.pereira@hernandezypereira.com>

Mar 17/08/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jorgetorres26@hotmail.com <jorgetorres26@hotmail.com>; Alfonso Lentino Rodelo <a.lentino@hernandezypereira.com>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ADMISIÓN REFORMA DE LA DEMANDA 1.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Buenas tardes!

Adjunto recurso de reposición contra auto que admite la demanda promovida por Américo Uejbe contra Javier Uejbe y otros

Radicado#000-13/2017

Cordialmente

--

### **Raymundo Pereira Lentino**

Socio

Hernández y Pereira Abogados Ltda.

Centro Amurallado, Sector La Matuna. Cra. 10a No. 35-21, Piso 3o Plaza Joe Arroyo

Tel. 6648454 - 6642641 Celular 315/73 41 333

Cartagena de Indias, Colombia

E-mail. [r.pereira@hernandezypereira.com](mailto:r.pereira@hernandezypereira.com)

[www.hernandezypereira.com](http://www.hernandezypereira.com)

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente informando la situación y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

**Juez Primero (1) Civil del Circuito de Cartagena**

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal que promueve Américo Elías Wehbe contra Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.

Radicado: 00013 – 2017.

**Asunto. Recurso de reposición contra auto que admite demanda.**

Raymundo Pereira Lentino, mayor, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.863.020 de Montería, poseedor de la tarjeta profesional de abogado número 17.942 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre, respetuosamente manifiesto a usted que, estando dentro del término legal, me doy por notificado por conducta concluyente y procedo a interponer recurso de reposición contra el auto dictado por su despacho el día 26 de julio de 2021, por medio del cual resolvió admitir la reforma de demanda presentada por el señor Américo Elías Wehbe, notificado por estado el 27 de julio de 2021.

Me permito llenar los requisitos que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

**1.Oportunidad del recurso.**

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de cuestionamiento, es decir el auto que admite la reforma de la demanda, está siéndome notificada en el día de hoy, es decir, a través del presente memorial me doy por notificado personalmente de dicha providencia.

## 2. Finalidad del recurso.

La finalidad de este recurso es que su despacho revoque la providencia cuestionada, en el sentido de no admitir la demanda presentada, por las razones que seguidamente se explicarán.

## 3. Hechos y fundamentos del recurso.

3.1. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, (en adelante C.G.P.) el juez admitirá la demanda solo cuando cumpla con los requisitos formales de ley y, en caso de que ello no ocurra, deberá declararla inadmisibles.

3.2. En este caso, es notorio que dicha demanda no reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 82 del C.G.P., tal como vienen planteados en dicha norma y como seguidamente se explica.

### 3.2.1. La demanda no reúne el requisito consistente en describir los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 5 del artículo 82 del CGP).

Es importante tomar como propios los criterios y recomendaciones del reconocido procesalista Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> cuando, sobre este particular, afirma que:

A) Relatar los hechos es “... hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forme ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos”.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte general. Editores Dupré, 2018, p.508  
Centro Amurallado, Sector la Matuna, Plaza Joe Arroyo, Carrera 10a #35 - 21, Edificio Plaza Oficina 201  
Tels.: 6648454 - 6642641 - 6644841 · Fax: 6646197  
Cartagena - Colombia

B) *“En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores que se observan frecuentemente en las demandas....”*. ***“..En suma, se debe buscar la máxima objetividad en el relato”***.

*“El criterio tan común en nuestro medio, de que mientras mas extensa sea una demanda tanto mejor, es equivocado. El buen abogado debe señalar los hechos que una vez probados soporten su pretensión. Mientras mas concreta sea esta parte del libelo habrá mas claridad y como resultado de ella mayor la posibilidad de éxito. Recabo sobre este interesante aspecto de técnica en la elaboración de la demanda, pues son múltiples las que abundan en hechos inconducentes que tan solo vienen a restar claridad al escrito y debilitar la posición del demandante, requiriéndose por ende un nítido criterio en orden a sintetizar dentro del aparte de los hechos tan solo aquellos que importan, que son de relieve para efectos de la determinación solicitada”*.

La parte demandante ha hecho todo lo contrario a las recomendaciones legales y doctrinales mencionadas, pues los hechos son demasiado extensos, no están enumerados y además vienen cargados de subjetividad, llamados de atención, que los hace perder la objetividad que se recomienda de ellos y casi se vuelven un alegato de conclusión.

En primer lugar, salta a la vista, que se trata de una demanda excesivamente extensa, sin justificación alguna, pues contiene ochocientos sesenta y siete (867) páginas, lo cual jamás había visto en toda mi experiencia profesional. Es perfectamente claro, que esa demanda se habría podido plantear en un texto máximo de cincuenta (50) páginas y aun así es excesiva.

De ello se deriva que, solo en materia de hechos, la demanda tiene trescientas cincuenta y ocho (358) páginas, que van de la 130 a la 488; no se sabe, a ciencia cierta, cuantos hechos tiene, porque a pesar de que la ley exige que sean numerados, el demandante no cumplió con ese requisito. Se trata de una narración

de hechos deshilvanados que pierden al lector: entiéndase juez, partes, auxiliares de justicia y demás personas que deban intervenir en este proceso.

Se trata de una narración de hechos con un alto contenido subjetivo, lleno de citas jurídicas, de apreciaciones probatorias, que reflejan un alto contenido emocional, que contraría las directrices u orientaciones legales y doctrinales que hemos expuesto anteriormente. Hechos a los que les falta precisión, claridad y concreción.

Adicionalmente el libelo está saturado de información que no tiene ninguna relevancia para este proceso, como describir en extenso la vida del demandante, que casi se convierte en una autobiografía que, de paso, a nadie le interesa para los efectos de este proceso.

No quisiera imaginarme el día en que, a usted, señor Juez, le corresponda la tarea de adelantar las audiencias iniciales y de instrucción y juzgamiento, con una demanda de esta envergadura.

No tengo que indicar en que parte de la narración de los hechos de la demanda ocurre lo dicho, pues ello se puede observar a todo lo largo de la exposición fáctica. Invito al señor a que haga el ejercicio y corroborará lo que estamos afirmando. Con solo leer algunos pocos hechos puede corroborar lo que estamos afirmando.

### **3.2.2. La demanda no reúne el requisito consistente en plantear las pretensiones con precisión y claridad. (artículo 82 numeral 4 del CGP).**

El destacado tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez<sup>2</sup>, al referirse a las características e importancia que revisten las pretensiones de la demanda, sostiene que al momento de expresarle el demandante al juez lo que pretende, *“...debe ser especialmente cuidadoso, pues esta sección de la demanda constituye la redacción anticipada de la parte decisoria de la sentencia (CGP, art.280-2) que se le pide al juez”*.

---

<sup>2</sup> Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Escuela de Actualización Jurídica, quinta edición, 2013, p.188

*“Por eso es esta la parte más delicada de la demanda, por lo que exige el mayor cuidado de quien la elabora. Lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad (CGP, art.824) para facilitar la contradicción, el debate y el examen judicial de la cuestión desde el inicio del trámite...”.*

El ya citado tratadista López Blanco<sup>3</sup>, hizo algunas importantes reflexiones sobre las características que deben reunir las denominadas acumulaciones de pretensiones y de la práctica de muchos profesionales en contra de esas directrices, casi siempre con propósitos no santos. En ese sentido, dijo:

*“No obstante, advierto que las contemporáneas generaciones de abogados y en especial los que laboran para destacadas oficinas, no sé si para impresionar a sus clientes o para evidenciar mayor trabajo (Oh! El cobro de honorarios por hora), o porque no tienen claro lo que quieren solicitar, han dado en convertir lo que puede ser sencillo, concreto, simple y claro como debe ser este aparte, en verdaderos galimatías jurídicos, en los que se presentan pretensiones principales, pretensiones subsidiarias, pretensiones subsidiarias de las subsidiarias y así sucesivamente, proceder que es censurable por no constituir un adecuado aporte para la recta administración de justicia, pues una cosa es que la ley autorice la acumulación de pretensiones y otra muy diferente que se utilice incluso con fines de confundir, “de apuntar indiscriminadamente a ver que cae” lo que lleva a que esas demandas se tornen en confusas, profusas y difusas”.*

Este importante comentario, que busca dignificar la profesión de abogado, es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa, con el agravante que el colega que suscribe la demanda no es precisamente de las nuevas generaciones y por tanto debería ser más cauto en el tema por su experiencia profesional.

En efecto, el demandante en un afán desmesurado de acumular pretensiones, lo que busca es generar desorden y caos desde el principio del proceso, lo que no puede ser permitido por un buen administrador de justicia, porque tal como lo sostiene este autor,<sup>4</sup> *“Cuando existe acumulación de pretensiones, cualquiera que*

---

<sup>3</sup> Obra citada, p.505

<sup>4</sup> Obra citada, p.507

*sea la modalidad de ella, debe el juez analizar detenidamente su contenido para, caso de considerar que no se reúnen los requisitos del art. 88 del CGP, inadmitir la demanda por no llenar el requisito previsto en el numeral 4 del art.82 del CGP, dando así al demandante la oportunidad de corregir los errores que en este aspecto haya cometido. Infortunadamente no es usual que los jueces para efectos de pronunciarse sobre la admisión de la demanda realicen un estudio detallado de ella, porque se limitan a verificar de manera general que estén cumplidos sus requisitos formales, pero sin detenerse en el específico aspecto del alcance de las pretensiones acumuladas. Es más, esta labor se delega en el sustanciador”.*

Es evidente que la demanda presentada en este proceso no se ajusta a las directrices del CGP en cuanto a las pretensiones deben claras y precisas. No son claras porque van cargadas de alto contenido subjetivo y jurídico y no son precisas porque no se limitan a pedir al juez que le conceda un derecho, sino que se extiende a otros aspectos. Solo examine la pretensión primera principal que contiene una serie de datos que preceden a la pretensión propiamente dicha y una serie arandelas y condicionamientos que no son propios de las pretensiones.

El señor juez puede leer solo algunas de las tantas planteadas y constatar este aserto.

Para ilustrar lo dicho me permito transcribir las pretensiones cuartas y decima tercera consecencial a la primera principal, las cuales dicen lo siguiente:

**“PRETENSION CUARTA CONSECUCIONAL A LA PRIMERA PRINCIPAL**

*Que se DECLARE, que no obstante que los “otros ocho (8) herederos” junto con el Dr. WEHBE heredaron Cuotas Sociales del único otro socio fundador, el fallecido señor ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.), los “otros ocho (8) herederos” en su calidad de dueños de las Cuotas Sociales que heredaron, sólo obtuvieron la expectativa de conseguir convertirse en socios de la SOCIEDAD, pero sólo sí, o excepcionalmente sí, el único socio existente, el Dr. WEHBE, en ejercicio de su derecho y potestad legal de INTUITU PERSONAE, fundamento que es parte integrante de las Personas Jurídicas de Responsabilidad Limitada que otorga*

*exclusivamente a los socios existentes el derecho de escoger con quien deseen asociarse, y en consecuencia, confiere exclusivamente a los socios existentes el derecho de aceptar o RECHAZAR a las personas que tienen la expectativa de aspirantes a convertirse en socios.*

*Como el Dr. WEHBE era el único socio existente de la SOCIEDAD, y como el Dr. WEHBE en ejercicio de sus facultades de único socio existente, único legítimo Representante Legal y único LIQUIDADOR de facto y de jure de la SOCIEDAD, NO REACTIVÓ su vida jurídica con ninguna otra persona, lo cual se comprueba porque NO existe una REFORMA de la ÚNICA "Escritura Pública de Constitución y Estatutos" de la SOCIEDAD ["ANEXO NUMERO UNO (01)"].*

*Consecuentemente, es evidente que el Dr. WEHBE, ejerció sus derechos y su potestad legal INTUITU PERSONAE, y RECHAZÓ a los "otros ocho (8) herederos" que tienen la expectativa de aspirantes a convertirse en socios de la SOCIEDAD junto con él.*

*En efecto, la evidencia de documentos públicos así lo demuestra y prueba, ya que si el Dr. WEHBE hubiera aceptado a los "otros ocho (8) herederos" como socios de la SOCIEDAD, la ley exige que la SOCIEDAD hubiera REACTIVADO su vida jurídica dentro de los seis (6) meses después de la muerte del señor ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.), pero como el Dr. WEHBE era la única persona facultada bajo la ley que podía REACTIVAR la vida jurídica de la SOCIEDAD, y claramente el Dr. WEHBE NO lo hizo, la SOCIEDAD se DISOLVIÓ en el año mil novecientos setenta y dos (1.972), y en consecuencia, la SOCIEDAD, por exigencia de la ley, de inmediato ingresó en estado de liquidación y sólo vigente para su liquidación.*

*Igualmente, este estado de liquidación por sí solo demuestra y ratifica que el Dr. WEHBE tampoco podía aceptar nuevos socios así él quisiera, QUE NO LO QUERÍA, y es prueba suficiente que el Dr. WEHBE NO se asoció NI aceptó como socios de la SOCIEDAD a todos y cada uno de los "otros ocho (8) herederos."*

*A este tenor, la evidencia de documentos públicos demuestra y prueba, que si el Dr. WEHBE hubiera REACTIVADO la vida jurídica de la SOCIEDAD, la ley exige que obligatoriamente tuviera que haberse elaborado y aprobado en una Junta de Socios una REFORMA de la “Escritura Pública de Constitución y Estatutos.” En efecto, NO existe ninguna Escritura Pública que evidencie y pruebe que se hizo una Reforma Estatutaria, de la SOCIEDAD, ni tampoco existe un registro de una REFORMA de la ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD [“ANEXO NUMERO UNO (01)”] en los Certificados de Existencia y Representación Legal y Registro Mercantil de la SOCIEDAD en la Cámara de Comercio de Cartagena.*

*EN CONCLUSIÓN, solo existe y es vigente la ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD [“ANEXO NUMERO UNO (01)”] que los dos (2) socios fundadores pactaron cuando la constituyeron en mil novecientos setenta y dos (1.972) y esta inicial “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD ¡NUNCA SE REFORMÓ!*

*Ahora bien, como solo existe y es vigente la ÚNICA “Escritura Pública de Constitución y Estatutos” de la SOCIEDAD [“ANEXO NUMERO UNO (01)”] que los dos (2) socios fundadores pactaron cuando la constituyeron en mil novecientos setenta y dos (1.972), se enfatiza que la ley exige en el Artículo ciento dieciocho (118) del “Código de Comercio” ordena: “Frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella.”*

*Consecuentemente, la evidencia pública y privada corrobora que el Dr. WEHBE en pleno ejercicio de sus facultades y su derecho y potestad de INTUITU PERSONAE intrínseco en las Personas Jurídicas de “Responsabilidad Limitada” incuestionablemente RECHAZÓ asociarse con todos y cada uno de los “otros ocho (8) herederos,” y por lo tanto, NINGUNO de los “otros ocho (8) herederos”, JAMÁS alcanzó, obtuvo o ganó la condición legal de SOCIOS de la SOCIEDAD.*

*Concluyente e incontestablemente, los “otros ocho (8) herederos,” desde el año mil novecientos setenta y dos (1.972), muy bien sabían que JAMÁS podían ser socios de la SOCIEDAD y hoy día muy bien saben que NUNCA han sido socios de la SOCIEDAD”.*

**“PRETENSION DECIMA TERCERA CONSECUCIONAL A LA PRIMERA PRINCIPAL.**

*Que se DECLARE que los “otros ocho (8) herederos”, no obstante que muy bien estaban conscientes de que la SOCIEDAD, de facto cesó de operar en las actividades para que fue creada, en el momento en que falleció el único otro socio fundador Sr. ELIAS UEJBE KUMAN (q.e.p.d.) en el año mil novecientos setenta y dos (1.972 ), y además, que la SOCIEDAD de jure cesó de operar en la actividades para que fue creada, cuando falleció uno (1) de solo dos (2) socios existentes en ese momento, evento que convirtió la SOCIEDAD en una entidad de Responsabilidad Limitada con un (1) sólo socio el Dr. WEHBE, quien quedó como el único socio sobreviviente y existente de La SOCIEDAD, lo cual es ilegal para sociedades de “Responsabilidad Limitada ” para las cuales la ley exige que deben tener al menos dos (2) socios para poder existir como una Persona Jurídica independiente de sus asociados, Y EN CONSECUENCIA, la ley obligó a la SOCIEDAD a ingresar de inmediato a su estado de disolución y subsiguientemente y de inmediato a su estado de liquidación y por consiguiente no podía aceptar nuevos socios.*

*Sin embargo y muy a pesar de lo aquí establecido, los “otros ocho (8) herederos”, no obstante que muy bien estaban conscientes que NUNCA han sido “socios” de la SOCIEDAD, estos en concierto con el Falso Liquidador ex- magistrado Raymundo Pereira Lentino, transgredieron leyes cada vez que proclamaron falsamente ser “socios” de la SOCIEDAD y realizaron una falsa e ilegal liquidación de la misma recurriendo a múltiples e ilegales Juntas de (FALSOS) Socios que realizaron a partir del año mil novecientos noventa y ocho (1.998). Y más aún, los “otros ocho (8) herederos”, no obstante que están conscientes que NUNCA han sido “socios” de la SOCIEDAD, estos en concierto con el Falso Liquidador ex- magistrado Raymundo Pereira Lentino, continúan en el presente transgrediendo leyes ya que se presentan y proclaman falsamente ser “socios” de la SOCIEDAD ante*

*nuestras Cortes Judiciales en varias demandas existentes que aún cursan, tales como este proceso radicación 2017-013 y en otros procesos ante otros juzgados los cuales aparecen descritos más adelante en este escrito.”*

En cuanto a la acumulación de pretensiones ocurre igual por cuanto las pretensiones, si así pueden llamarse, individualmente consideradas, no son claras ni precisas, sino que están llenas de hechos, valoraciones jurídicas y saturadas de calificativos improcedentes.

**3.2.3. La demanda, como pieza procesal que es, no reúne el requisito que debe caracterizar los actos de comunicación de las partes en el proceso, que consiste en tratar con respeto al juez, empleados del despacho, la contraparte, y los auxiliares de justicia. (artículo 78 numeral 4 del CGP).**

El artículo 78 numeral 4 del CGP, dispone que son deberes de las partes y sus apoderados, “Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia”. Como deber de las partes, ello debe cumplirse en la demanda, que es el escrito más importante con que se comunica el demandante en el proceso.

La parte actora no evidencia el conocimiento de esta norma, pues la demanda está llena de insultos, calificativos ofensivos y expresiones injuriosas contra las personas que conforman la parte demandada. Ello se observa a todo lo largo del libelo, pero por vía de ejemplo, podemos mencionar las siguientes:

A) Cuando señala al demandado, señor Javier Uejbe Jaramillo, lo califica como el “cabecilla”, expresión que se utiliza en Colombia para hablar de personas que están al frente de grupos guerrilleros.

B) Al referirse al suscrito y a otros demandados, no se limita a indicar nombre y demás generales de ley, sino que nos califica como “el abogado de los mencionados otros ocho herederos, el Exmagistrado del Tribunal Superior de Cartagena RAYMUNDO PEREIRA LENTINO, quienes en un concierto verosímilmente delictivo perpetraron una conspiración de defraudación y sin siquiera ser socios, liquidaron

y se defraudaron TODO el Patrimonio Social y se escamotearon ocho (8) valiosos inmuebles de un valor de seis (6) millones de US-Dólares (US\$6.000.000.00) de la sociedad “Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia. Ltda en Liquidación”.

C) Al referirse a los que denomina los causahabientes mortis causa de los ocho (8) herederos, no se limita a indicar sus nombres y demás generalidades de ley, sino que los califica injuriosamente como “LOS CAUSAHABIENTES INTER VIVOS coautores con los mencionados ocho (8) herederos , quienes participaron como TESTAFERROS en la fraudulenta liquidación de la SOCIEDAD, a saber: MARIA LILIANA FORERO BOTERO; FABIO ACERO BAEZ; ALBA ALEJANDRA BARRAGAN RENDON; LUIS FERNANDO JARAMILLO CEBALLOS, etc.”.

D)Al referirse a otros demandados los señala como “LOS CAUSAHABIENTES INTER VIVOS, Personas Naturales y Jurídicas coautoras que participaron como nuevos y subsiguientes TESTAFERROS en la conspiración fraudulenta”.

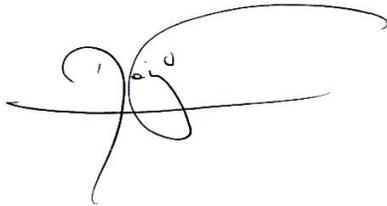
En esta misma línea de insultos se observa a todo lo largo del texto de la demanda, tal, como el señor juez puede apreciarlo de su sola lectura.

Todo lo anterior conlleva a que su despacho revoque la providencia cuestionada y, en su lugar, inadmita la demanda, le conceda a la parte demandante cinco (5) días para subsanarla en los términos indicados, lo cual implica que el demandante debe presentar una demanda nueva replanteando los hechos, pretensiones y demás aspectos objeto de este recurso y obviamente utilizando el lenguaje respetuoso y propio de los juristas de bien.

Es importante precisar que con la interposición de este recurso se interrumpe el término de los veinte (20) días que usted concedió a la parte demandada para contestar la demanda, pues de conformidad con el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso , “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Reitero a usted mi petición de que se revoque el auto admisorio o en su defecto reforme la providencia cuestionada en el sentido expuesto.

Señor Juez, con todo respeto,



RAYMUNDO PEREIRA LENTINO

## Reposición auto decreta medida cautelar

ALFONSO HERNANDEZ <alherto@yahoo.es>

Lun 23/08/2021 10:57 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgetorres26@hotmail.com <jorgetorres26@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (329 KB)

Poder Orlando Osorio Lentino a Alfonso Hernández Tous.PDF; Correo remitario poder de Orlando Osorio Lentino.pdf; Reposición auto decreta medida cautelar (20-08-21).pdf;

Señor Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena: hago presentación de tres archivos : poder que me confiere el demandado, señor Orlando Osorio Lentino, correo remitario del mismo y memorial del suscrito que contiene recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreta medida cautelar de inscripción de demanda.

Cordialmente,

Alfonso Hernández Tous

Señor

**Juez Primero (1) Civil del Circuito de Cartagena**

E. S. D.

Referencia. Proceso verbal que promueve Américo Elías Wehbe contra Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.

Radicado: 00013 – 2017.

**Asunto. Otorgamiento de poder para defensa.**

Orlando Rodrigo Osorio Lentino, mayor, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado mediante cédula de ciudadanía número 9.048.310, obrando en mi propio nombre y como parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial al abogado Alfonso Hernández Tous, mayor, domiciliado en Cartagena, identificado mediante cédula de ciudadanía número 92.495.164 expedida en Sincelejo, poseedor de tarjeta profesional número 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia hasta su terminación.

El citado apoderado tendrá las facultades de conciliar, desistir, transigir, comprometer, recibir, sustituir, demandar en reconvencción y, en general, hacer todo cuanto estime necesario y conveniente para la efectiva defensa de mis intereses dentro de este proceso.

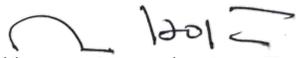
Renuncio a la notificación y ejecutoria de la providencia que admita este apoderamiento.

Señor Juez,



Orlando Rodrigo Osorio Lentino

Acepto:



Alfonso Hernández Tous



María Carolina Hernández Ortega &lt;c.hernandez@hernandezypereira.com&gt;

---

**Fw: Poder de Orlando Rodrigo Osorio Lentino**

1 mensaje

**ALFONSO HERNANDEZ** <alherto@yahoo.es>

23 de agosto de 2021, 6:51

Para: María Carolina Hernández Ortega &lt;c.hernandez@hernandezypereira.com&gt;

----- Mensaje reenviado -----

**De:** orosorio03 <orosorio03@aol.com>**Para:** alherto@yahoo.es <alherto@yahoo.es>**Enviado:** viernes, 20 de agosto de 2021 12:19:11 GMT-5**Asunto:** Fwd: Poder de Orlando Rodrigo Osorio Lentino

Estimado Dr. Hernandez

Agradezco confirmacion de recibo de mi email anterior con poder adjunto.

Atentamente,

Orlando R. Osorio Lentino

CC #9'048.310

-----Original Message-----

**From:** orosorio03 <orosorio03@aol.com>**To:** alherto@yahoo.es <alherto@yahoo.es>**Sent:** Fri, Aug 20, 2021 12:17 pm**Subject:** Poder de Orlando Rodrigo Osorio Lentino

Estimado Dr. Hernandez:

Adjunto poder segun solicitud.

Quedo atento a cualquier necesidad.

Orlando Rodrigo Osorio Lentino

CC# 9'048.310

---

 **00CFC484.PDF**  
30K

Señor  
**Juez Primero (1) Civil del Circuito de Cartagena**  
E. S. D.

Referencia. Proceso verbal que promueve Américo Elías Wehbe contra Francisco Javier Uejbe Jaramillo y Otros.

Radicado: 00013 – 2017.

**Asunto. Recurso de reposición contra auto que decreta medida cautelar de inscripción de demanda.**

Alfonso Hernández Tous, mayor, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.495.164 de Sincelejo, poseedor de la tarjeta profesional de abogado número 32.680 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en la condición de apoderado especial del señor Orlando Rodrigo Osorio Lentino, mayor, domiciliado en Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.048.310, respetuosamente manifiesto a usted que me doy por notificado personalmente del auto dictado por su despacho el día 26 de julio de 2021, por medio del cual resolvió decretar medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 060-0032538, 060-0087172, 060-0032535, 060-0086712, 060-0086713, 060-0089224 y 060-87171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Estando dentro del término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, para lo cual me permito llenar los requisitos que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso.

**1.Oportunidad y legitimación para interponer este recurso.**

Este recurso se interpone dentro del término legal, pues la providencia objeto de cuestionamiento, es decir el auto que decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, está siéndome notificada en el día de hoy, es decir, a través del presente memorial a través del cual me doy por notificado personalmente de dicha providencia.

Mi representado, señor Orlando Rodrigo Osorio Lentino, tiene legitimación para interponer este recurso por cuanto es señalado como demandado en este proceso, y además, por cuanto es el propietario inscrito del inmueble ubicado en el barrio de Manga, carrera No.25, casa lote número 26-41 y 26-47 de la ciudad de Cartagena de Indias, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-86713 y es objeto de medida cautelar de inscripción de demanda.

## **2.Findalidad del recurso.**

La finalidad de este recurso es que su despacho revoque la providencia cuestionada, en el sentido de denegar la medida cautelar, por las razones que seguidamente se explicarán.

## **3.Hechos y fundamentos del recurso.**

3.1. La parte demandante, en su escrito de reforma de demanda solicitó medida cautelar de inscripción de demanda sobre los inmuebles mencionados anteriormente, entre ellos el de mi representado.

3.2. Su despacho, mediante providencia del 26 de julio de 2021, las ordenó sin que en la providencia se haya dado una motivación al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia de dicha medida cautelar, sobre todo por inexistencia de caución que ordena la ley procesal civil.

3.3. Al respecto es necesario precisar que el artículo 590 del Código General del Proceso en su numeral segundo dispone como presupuesto o requisito para que sea decretada la medida cautelar señalada, que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

3.4. Lo anterior ameritaba, que su despacho, antes de ordenar la medida cautelar sobre los siete (7) inmuebles mencionados, verificara si, de verdad, el actor había aportado la caución en los términos perentoriamente exigidos por la norma en mención.

Al revisar el expediente se constata que no se cumple con esa exigencia por las siguientes razones:

3.4.1. La única caución que se encuentra en el expediente es la contenida en la póliza de seguro judicial expedida por Seguros del Estado el 30 de marzo de 2017, la cual fue ordenada por su despacho mediante auto dictado el 23 de marzo de 2017, exclusivamente para decretar medida cautelar de inscripción de demanda sobre el registro mercantil de la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia.<sup>1</sup>, lo cual fue ordenado por su despacho mediante auto del 17 de abril de 2017.

Dicha caución fue ordenada por su despacho por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00), sin que, del auto que la ordenó, se pueda saber, a ciencia cierta, cuál fue el parámetro que tomó en cuenta su despacho para fijar esa cuantía.

3.5. Sin lugar a duda el monto de esa caución no se ajusta a los parámetros que exige el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

---

<sup>1</sup> Una medida cautelar exótica porque no recae sobre bienes concretos.

3.6. En efecto, existen dos tipos de pretensiones económicas en la demanda de las cuales se puede extraer las cuantías respectivas.

3.6.1. Unas se relacionan con la petición de restitución de la propiedad sobre ocho (8) inmuebles a la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia., y cancelación de los registros de negocios jurídicos celebrados sobre los mismos, tal como ocurre con las pretensiones decima sexta y décima séptima consecuenciales a la primera principal.

En los hechos contenidos en las páginas 214, 217, 222, 287,473, 438 y 439 de la demanda, entre otros, se observa que la parte demandante utiliza repetitivamente la expresión “..ocho (8) valiosísimos inmuebles que se estiman en un valor de seis (6) millones de US-Dólares de Estados Unidos (US\$6.000.000.00)”.

En igual sentido, en los hechos contenidos en las páginas 197, 202, 208, 210, 319, 361 y 468, de la demanda, entre otras, el actor señala que su aporte de capital a la sociedad Inmobiliaria Elías Uejbe y Cia. representa la tercera parte del patrimonio social, es decir, como mínimo la tercera parte de los ocho (8) inmuebles, es decir, más de dos millones de US-Dólares de Estados Unidos (US\$2.000.000.00).

Si tomamos en cuenta la pretensión de seis millones de dólares (US\$6.000.000.00) el veinte por ciento (20%) de dicha pretensión sería mil doscientos millones de dólares (US\$1.200.000.00), lo que traído a la tasa representativa del mercado actual<sup>2</sup> arrojaría como resultado que la caución debió prestarse por la suma de cuatro mil quinientos noventa y seis millones trescientos mil peros (\$4.596.300.000.00), sin embargo solo se prestó por veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) de allí la gran diferencia.

3.6.2. Otras pretensiones son eminentemente indemnizatorias de perjuicios reclamados por la suma total de \$4.146.291.097.97, valor que comprende daño emergente y lucro cesante, tal como se desprende de las denominadas “PRETENSIONES DE INDEMNIZACION Y OTRAS, SUBSIDIARIAS A LA SEGUNDA PRINCIPAL” contenidas en la demanda.

Si tomamos en cuenta esta pretensión, ello arrojaría como resultado que la caución debió prestarse por la suma de ochocientos veintinueve millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos diez y nueve pesos (\$829.258.219.00), que equivale al veinte por ciento (20%) de la misma, sin embargo solo se prestó por veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) suscitándose una gran diferencia.

3.6.3. Y si se toman en consideración la sumatoria de las dos pretensiones, la caución debió prestarse por la suma de cinco mil cuatrocientos veinticinco millones quinientos cincuenta y ocho mil doscientos diez y nueve pesos (\$5.425.558.219.00).

---

<sup>2</sup> La tasa representativa del dólar a 17 de agosto de 2021 es la suma de \$3.830.25

En conclusión, no existe caución suficiente para decretar la medida cautelar, razón por la cual deberá revocarse la decisión cuestionada, levantar la medida cautelar y darle cumplimiento a dicha decisión, por vía secretarial, en el evento de que ya se hubiere inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

En el supuesto de que su despacho decida confirmar la providencia apelada, ruego a usted conceder el recurso de apelación que, en subsidio, he interpuesto.

De conformidad con el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, este recurso es procedente por cuanto se trata de un auto que resuelve sobre una medida cautelar.

Me permito aportar poder que me confiere el señor Orlando Rodrigo Osorio Lentino con la evidencia del envío al suscrito vía correo electrónico.

El señor Osorio Lentino puede ser notificado a su correo electrónico [orosorio03@aol.com](mailto:orosorio03@aol.com) y el suscrito en la Secretaría de su despacho, en mi oficina de abogado ubicada en el Centro, sector La Matuna, Plaza Joe Arroyo, carrera 10 No.35-21, Edificio Plaza, oficina 201 de la ciudad de Cartagena, o por conducto de mi correo electrónico [alherto@yahoo.es](mailto:alherto@yahoo.es)

Con todo respeto,



Alfonso Hernández Tous